

# Boletín Legal # 7

Mayo de 2022



---

**t r : a d a**<sup>®</sup>  
ABOGADOS & AUDITORES

triadalegal.com



Estimados Clientes y Amigos,

A continuación, encontrarán normas, jurisprudencia y doctrina que consideramos relevantes y pueden ser de su interés.

## NORMATIVA TRIBUTARIA

1

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  
Decreto 728 de 12 de mayo de 2022. **Tema: Se establece el rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o por estos a la sociedad y el componente inflacionario de los rendimientos financieros.**

### ✓ **Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios.**

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2022, los intereses presuntivos que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, **genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del 3.21%.**

### ✓ **Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2021.**

No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2021, el 100% del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

### ✓ **Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.**

Para el año gravable 2021, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, **no constituyen renta ni ganancia ocasional el 100%, del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo,** correspondiente al componente inflacionario.

### ✓ **Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales, sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.**

No constituye costo ni deducción por el año gravable 2021, el 37.57% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el 40.11% de los mismos.

2

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Resolución Sanción de 8 de abril de 2022. **Tema: La Dian publica listado de proveedores ficticios e informa sobre el levantamiento de la medida para otros contribuyentes.**

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN actualizó la lista de proveedores ficticios en las distintas ciudades del país. Por otra parte, informó sobre los contribuyentes a quienes se les levantó la declaratoria de proveedor ficticio.

3

Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente: 24526, Sentencia del 17 de febrero de 2022. **Tema: Compensación de oficio de saldos a favor debe estar precedida de una solicitud de devolución.**

El Consejo de Estado, indica que la competencia de la Administración para practicar la compensación de oficio **sólo se activa cuando el contribuyente solicite el saldo a favor en devolución.** Por lo tanto, la compensación de oficio no opera de forma automática respecto de cualquier saldo a favor autoliquidado, sino que debe estar precedida de una solicitud de devolución.



4

Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Milton Chávez García, Expediente: 24658, Sentencia del 3 de marzo de 2022. **Tema: Procedencia de la devolución del pago en exceso y de lo no debido ante la nulidad de actos de carácter general.**

La Sección Cuarta precisó que cuando hay un **pago en exceso** se requiere la corrección de la declaración privada para que proceda la devolución, ya que debe haber un título que respalde el valor de dicha devolución.

En materia de **pago de lo no debido**, existen situaciones en las que no se requiere de corrección de la declaración. Así las cosas, NO se necesita corrección de las declaraciones cuando:

(I) existe simultáneamente pago en exceso y pago de lo no debido, y el valor del tributo que se solicita la devolución se puede determinar de forma directa de la declaración presentada, (II) de una decisión judicial se desprende la nulidad del valor de un tributo y nace la posibilidad de solicitar la devolución del monto que se pagó en exceso. Lo anterior, debido a que solo se requiere descontar del valor pagado la cantidad que corresponde legalmente del tributo.

Por otro lado, **se necesita corrección de las declaraciones privadas en situación de pago de lo no debido cuando existan casos en los que de la sola declaración no se pueda desprender el valor de la devolución (saldo a favor)**. Es decir, cuando se requiera el análisis de elementos probatorios adicionales para establecer alguno de los elementos del tributo con el fin de que exista título que valide la devolución.

5

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-171 del 9 de febrero de 2022. **Tema: Comercialización por fuera de los municipios calificados como territorio o Zona Económica y Social Especial (ZESE).**

La DIAN aclara que una sociedad que aplica al régimen especial y está constituida en una ZESE que tiene como actividad principal el desarrollo de actividades industriales, adicionalmente podrá desarrollar actividades económicas secundarias de comercialización por fuera del territorio ZESE, siempre y cuando los bienes materia de comercialización provengan del desarrollo de las actividades industriales o sean producidos por el mismo contribuyente dentro de la ZESE para ser vendidos o despachados en la ZESE o para ser destinados a lugares del territorio nacional o del exterior, y correspondan con la actividad económica principal.

6

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-205 del 16 de febrero de 2022. **Tema: El beneficio neto o excedente es de carácter fiscal.**

La Administración Tributaria reitera que la determinación del beneficio neto o excedente se calculara partiendo de los ingresos y egresos devengados contablemente, así como sus activos y pasivos, sobre dichos conceptos se aplicarán las limitaciones y excepciones que establece el ET, dando como resultado el beneficio neto o excedente de carácter fiscal sujeto a reinversión.

7

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-237 del 22 de febrero de 2022. **Tema: Cláusula que incrementa el precio del contrato por efecto de asumir la retención en la fuente debe cumplir límites legales del derecho privado, precios mínimos fiscales y normas anti abuso tributaria.**

La Administración Tributaria aclara que, para efectos de la determinación del precio, el valor acordado por las partes no podrá diferir notoriamente del valor comercial de los servicios. La DIAN precisa frente a los impuestos asumidos de terceros, son gastos que no resultan necesarios ni tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente y, consecuentemente, no es procedente su deducibilidad para efectos fiscales. Por último, la Autoridad Tributaria se encuentra facultada para recharacterizar, reconfigurar y desconocer los efectos de toda operación que constituya abuso en materia tributaria.

8

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-277 del 7 de marzo de 2022. **Tema: Retención en la fuente por pagos al exterior.**

La Administración Tributaria, realiza un análisis frente a la retención en la fuente por pagos al exterior, en los siguientes términos:

**Los artículos 408 y 415 del ET** disponen las siguientes tarifas de retención aplicables al valor del pago o abono en cuenta realizado al exterior:

**(I) 20%** por concepto de regalías, explotación de toda especie de propiedad industrial o del know how, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica y explotación de software.

**(II) 33%** por concepto de administración o dirección, indicados en el artículo 124 del ET.

**(III) 15%** por conceptos no contemplados en los artículos 407 al 414-1 del ET.

Así las cosas, las tarifas de retención en la fuente no varían según el año gravable en que se efectúen los pagos o abonos en cuenta, ni están sujetas a la tarifa general del impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas.

Lo anterior, sin perjuicio de que deba tenerse en cuenta las tarifas previstas en los CDI vigentes y firmado por Colombia.

Cuando el pago o abonos en cuenta se efectúe a una persona o entidad residente, constituida, localizada o en funcionamiento “en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial”, **la tarifa de la retención en la fuente será la misma tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas, esto es, 35% a partir del año gravable 2022.**

9

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-290 del 9 de marzo de 2022. **Tema: Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a la sociedad absorbente de entidad usuaria de zona franca.**

La Administración Tributaria indica que puede darse la pérdida de calificación de un usuario de zona franca, por:

**(I)** declaración de la autoridad competente o;

**(II)** por absorción del usuario en un proceso de fusión por una sociedad ubicada en el territorio aduanero nacional. En este último caso, la entidad resultante deberá tributar a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios en dicho año gravable; debido a que la sociedad resultante continuará desarrollando sus actividades y objeto social en el territorio aduanero nacional.

10

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-302 del 10 de marzo de 2022. **Tema: Servicio de telefonía en modalidad prepago puede deducirse si cuenta con factura electrónica.**

La Dian precisa, que, para los servicios de telefonía en la modalidad prepago, no existe un documento equivalente a la factura de venta procedente que soporte los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios. Por lo tanto, el único soporte de dicha operación -siempre que el sujeto que preste el servicio sea obligado a facturar- será la factura electrónica de venta, la cual deberá expedirse y entregarse al adquirente de acuerdo con la normatividad vigente.

11

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-341 del 23 de marzo de 2022. **Tema: Si las personas naturales que conforman la persona jurídica no reúnen los requisitos, deberá reportarse como beneficiario final al representante legal.**

La Administración Tributaria establece a través de la **Resolución DIAN No. 000164** de 2021 que se encuentran obligadas a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB, entre otras, las sociedades y entidades nacionales con o sin ánimo de lucro de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del ET.

En ese orden, deberán determinar si cuenta con persona naturales que:

- (I) actuando individual o conjuntamente, sean titulares, directa o indirectamente, del 5% o más del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en 5%, o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica;
- (II) ejerzan control respecto de la persona jurídica por medios distintos a la titularidad o beneficio.

Ahora bien, sólo cuando no sea posible identificar a una persona natural que cumplan con los requisitos antes señalados, deberá informarse como beneficiario final a la persona natural que ostente el cargo de representante legal, o quien ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

Debe tenerse en cuenta que este último criterio es residual y en nuestra opinión, el obligado a reportar debe demostrar que hizo una correcta debida diligencia y gestiones necesarias para obtener la información de la persona natural beneficiario final.

12

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-377 del 29 de marzo de 2022. **Tema: Los pagos relacionados a contratos de seguro tomados en el exterior para cobertura de riesgos en relación con bienes ubicados en Colombia constituyen ingresos de fuente nacional para quien los recibe.**

La Administración Tributaria indica que todo lo relativo a seguros de bienes o actividades ubicados y desarrolladas en Colombia, se considera una actividad desarrollada en el país, sin perjuicio de que el seguro sea tomado en el exterior, cuando sea posible. Por lo tanto, todo pago o abono en cuenta por servicios seguros, pagados a una Compañía extranjera, sobre bienes o actividades desarrolladas en Colombia, debe considerarse prestados en el país, y por lo tanto para su beneficiario constituirá renta de fuente nacional debiendo ser sometidas a retención en la fuente a título del impuesto de renta.

*Esperamos que esta información les sea de utilidad, el equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores se encuentra comprometido con las necesidades de sus clientes, ante cualquier duda con gusto le brindaremos mayor información.*

triada®  
ABOGADOS & AUDITORES